

Ley que Dispone Exonerar de todo Impuesto que Recaiga sobre la Importación e Internación de Equipos y Suministros a Favor de los Clubes Rotarios de Guatemala

DECRETO NÚMERO 9-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país.

CONSIDERANDO:

Que los Clubes Rotatorios de Guatemala se han dedicado a realizar obras de beneficio social, desde hace aproximadamente 75 años, apoyando a la educación, la salud y la mitigación de la pobreza de muchos guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo sus programas de beneficio social, requieren del apoyo de los Clubes Rotarios del extranjero, a través de donaciones y equipos, medicamentos y suministros que ingresan al país para ayudar a las clases más necesitadas.

CONSIDERANDO:

Que numerosa ayuda se ha perdido, ya que los Clubes Rotarios Nacionales no han logrado cubrir el pago de los impuestos y derechos arancelarios en las donaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren al artículo 171 literal a) y 239 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY QUE DISPONE EXONERAR DE TODO IMPUESTO QUE RECAIGA SOBRE LA IMPORTACIÓN E INTERNACIÓN DE EQUIPOS Y SUMINISTROS A FAVOR DE LOS CLUBES ROTARIOS DE GUATEMALA

Artículo 1. Se exonera del Impuesto al Valor Agregado –IVA- y los Derechos Arancelarios a las Importaciones de equipo y suministros, que en concepto de ayudas y donaciones se reciban para programas de beneficio social o de emergencia en calamidades públicas, a favor de los Clubes Rotarios de Guatemala, previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2. Se prohíbe la comercialización de los bienes a que se refiere el artículo anterior. Quien infrinja esta prohibición será sancionado por el delito de defraudación tributaria, de acuerdo a lo establecido en artículo 358 “A” del Código Penal.

Artículo 3. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente Decreto será objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas y el correspondiente control por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de marzo del años dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

JUAN ALBERTO FUENTES K.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CARLOS LARIOS OCHAITA
SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL